

TRES PROBLEMAS PARA LA CONCEPCION HABERMASIANA DE LA DEMOCRACIA¹

THREE PROBLEMS FOR THE HABERMAS' DEMOCRACY CONCEPTION

Horacio Spector
Universidad Torcuato Di Tella, Buenos Aires

Recibido: enero de 2011.
Aceptado: junio de 2011.

Palabras clave: Habermas, teoría del discurso, ética comunicativa, democracia deliberativa
Keywords: Habermas, discourse theory, communicative ethics, deliberative democracy

RESUMEN: La teoría discursiva de Habermas basada en el consenso de los participantes, siendo este consenso el fundamento de la corrección ética, ha sido objeto de crítica por sus limitaciones tanto en el terreno de la práctica como la teoría. El artículo pretende comentar y superar esas limitaciones. Es una tarea que deben realizar los partidarios de la democracia deliberativa, pues siempre la democracia deliberativa, en la que se concreta el discurso habermasiano, es más legítima que la democracia liberal. Las limitaciones aludidas en este artículo -la inconmensurabilidad discursiva, el dilema discursivo y la falla discursiva- podrían ser superadas y, aún si estos problemas no fueran totalmente superables, la democracia deliberativa es el mejor sistema político disponible.

ABSTRACT: Habermas' discourse theory is ethically premised on the notion of consensus. This work aims at overcoming the practical and theoretical limitations for which it has been criticized. Because deliberative democracy, on which the Habermasian discourse is concretized, is more legitimate than liberal democracy, its supporters must engage in this task. I argue that the limitations of Habermas' discourse theory - the discursive incommensurability, the discursive dilemma and the discursive flaw - could be overcome. Yet, even if these limitations could not be completely corrected, deliberative democracy remains the best available political model.

¹ El presente trabajo es una versión revisada de la conferencia dictada por el autor en la Conferencia *Habermas 80 años, Crítica, Razón y Comunicación*, organizada por las universidades Adolfo Ibáñez y Diego Portales en Santiago de Chile el 8-9 de setiembre de 2009.

Habermas célebremente propuso una concepción veritativa de la legitimidad que justifica la validez de las normas jurídicas sobre la base de un consenso basado en razones. Así, él dice que el modelo adecuado de legitimación democrática es «el de la comunidad de comunicación de los interesados, que, como participantes en un discurso práctico, examinan la pretensión de validez de las normas y, en la medida en que las aceptan con razones, arriban a la convicción de que las normas propuestas, en las circunstancias dadas, son ‘correctas’». ² Habermas sostiene que la pretensión de validez es cognitiva, lo cual presupone admitir que los juicios normativos pueden ser verdaderos o falsos. La teoría metaética de Habermas, es decir, la llamada «ética del discurso» incluye los siguientes dos supuestos fundamentales:

- a) las aspiraciones de validez normativa poseen un sentido cognitivo y se pueden tratar como aspiraciones de verdad, y b) la fundamentación de normas y mandatos requiere la realización de un discurso real que, en último término, no es monológico, no tiene nada que ver con una argumentación que se formulara hipotéticamente en el fuero interno. ³

Habermas procede en el estilo de la pragmática-trascendental de Karl-Otto Apel, investigando los presupuestos de los discursos prácticos. Así, Habermas cree encontrar un principio puente que, como el principio de inducción en la ciencia empírica, permite la fundamentación de juicios normativos. Este principio puente no es otro que una versión dialógica o deliberativa del imperativo categórico kantiano, que Habermas lla-

ma «postulado U». Así, sostiene que «una norma polémica únicamente encuentra aceptación entre los participantes de un discurso práctico cuando ‘U’ es válida, esto es:

Cuando todos pueden aceptar *libremente* las consecuencias y efectos colaterales que se producirán previsiblemente del cumplimiento *general* de una norma polémica para la satisfacción de los intereses de *cada uno*. ⁴

La definición de «aceptación o asentimiento racional» que contiene el postulado U le permite establecer su postulado de racionalidad discursiva, o «principio D», que dice:

Válidas son aquellas normas (y sólo aquellas normas) a las que todos los que puedan verse afectados por ellas pudiesen prestar su asentimiento como participantes en discursos racionales. ⁵

Ello significa que sólo son válidos aquellos juicios normativos que consiguen o pudieran conseguir el asentimiento de parte de todos los participantes de una deliberación práctica racional. ⁶ Habermas denomina «formal» o «procedimental» a su ética discursiva porque «no ofrece orientación de contenido alguno, sino un procedimiento: el del discurso práctico». ⁷

Más recientemente Habermas rechaza la interpretación «veritativa» o «cognitivista» de los juicios normativos que obtienen validación en un discurso racional. La validez de los juicios normativos, entonces, no debería ser identificada con la verdad de los juicios fácticos: «[...] el *proyecto* o esbozo de un mundo moral y la suposición de un mundo ob-

jetivo constituyen equivalentes funcionales. Esto, sin embargo, no debe inducirnos a asimilar el mundo moral con el mundo objetivo».⁸ Según Habermas el lenguaje moral nos ofrece una codificación «binaria» o «bivalente» de las cuestiones normativas en analogía con la codificación «bivalente» de las cuestiones veritativas, pero la analogía no es identidad: «El mundo social –dice Habermas– carece [...] de la indisponibilidad que podría ser la razón para una codificación semejante en la dimensión de los valores. El esquema binario no es compatible sin más con el sentido, inmanente a la justificación, de la pretensión de ‘corrección’».⁹ Habermas agrega: «Pero siempre hay mejores o peores razones, nunca la ‘única razón correcta’».¹⁰

Habermas afirma que la deliberación moral y la deliberación democrática dan lugar a diferentes aplicaciones del principio D. Así, sostiene que «el principio moral sólo resulta de una especificación del principio general de discurso para aquellas normas de acción que sólo pueden justificarse desde el punto de vista de si se tienen en cuenta por igual los intereses de todos».¹¹ A su vez, según Habermas, «el principio democrático resulta de una correspondiente especificación del principio ‘D’ o ‘principio de discurso’ para aquellas normas de acción que se presentan en forma de derecho y que pueden justificarse con ayuda de razones pragmáticas, de razones ético-políticas y de razones morales, y no sólo con ayuda de razones morales.»¹² El principio de legitimidad democrática afirma que «sólo pueden pretender validez legítima las normas

jurídicas que en un proceso de producción de normas jurídicas, articulado a su vez jurídicamente, puedan encontrar el asentimiento de todos los miembros de la comunidad jurídica».¹³ La voluntad formada en una comunidad democrática discursiva es para Habermas racional «porque las propiedades formales del discurso y de la situación de deliberación garantizan de manera suficiente que puede alcanzarse un consenso sólo mediante intereses *generalizables*, interpretados adecuadamente, es decir, necesidades *compartidas comunicativamente*».¹⁴

La tesis habermasiana de que en una democracia comunicativa los ciudadanos son los autores de la legislación permite sostener que esta legislación, contra lo que podría parecer, no restringe o reduce la autonomía privada. Para Habermas los participantes en una deliberación normativa están en condiciones de alcanzar la verdad normativa sólo si «pueden suspender la actitud objetivante propia del observador y del actor que se orienta directamente a su propio éxito, sustituyéndola por la actitud realizativa de un hablante que busca entenderse con una segunda persona sobre algo en el mundo».¹⁵ En otras palabras, los participantes de los discursos comunicativos destinados a coordinar la acción deben poner en suspenso los requerimientos de una racionalidad instrumental que requiere la elección de aquellos medios que maximizan la obtención de fines personales y sectoriales. En el plano legislativo, esa actitud se materializa exigiéndoles a los participantes del proceso de producción normativa «que salgan del papel de sujetos

jurídicos privados y, entrando en el papel de ciudadanos, adopten la perspectiva de miembros de una comunidad jurídica libremente constituida en la que un acuerdo acerca de los principios normativos de la regulación de la vida en común, o bien venga ya asegurado por tradición, o bien pueda alcanzarse mediante un proceso de entendimiento atenido a reglas normativamente reconocidas». ¹⁶ Los debates o deliberaciones son ejercicios de la razón comunicativa indispensables para alcanzar la verdad normativa. A diferencia del intuicionismo moral o de las teorías de la racionalidad monológica, la teoría habermasiana de la racionalidad normativa sostiene que la realización efectiva de debates y deliberaciones es esencial para la verdad normativa. Por lo tanto, las instituciones de la democracia deben procurar que las decisiones colectivas expresen las conclusiones racionales de deliberaciones orientadas por la racionalidad comunicativa.

El ideal habermasiano tiene que ser complementado con una teoría institucional que establezca el diseño institucional que más se acerque al ideal de una democracia productora de decisiones colectivas justificadas en juicios verdaderos. En efecto, las normas procedimentales de la deliberación democrática deben maximizar las «conclusiones verdaderas» y minimizar los «errores democráticos», entendidos estos como desviaciones de la verdad normativa. Esto significa que el problema de diseñar instituciones deliberativas que favorezcan la racionalidad discursiva y conduzcan a la verdad normativa es, paradójicamente, un problema de racionalidad

instrumental. Para lograr el objetivo de que las deliberaciones respeten el modelo de racionalidad comunicativa, las normas procesales de los debates y deliberaciones de la democracia deben asegurar: (1) la participación de todas las personas afectadas por las decisiones colectivas que se tomen, (2) la neutralización de la influencia de intereses sectoriales o personales que están reñidos con el principio de universalidad de las razones normativas, (3) la justificación de todos los juicios normativos realizados sobre la base de razones normativas universales, es decir, razones basadas en juicios normativos verdaderos, (4) la posesión de un lenguaje común que permita que los asentimientos prestados sean comunicativamente relevantes, es decir, que recaigan sobre proposiciones que tienen para todos los participantes el mismo significado, (5) la fundamentación de las conclusiones de la deliberación sobre la base de razones unánimemente compartidas, y, cuando ello no es posible, sobre la base de razones mayoritariamente aceptadas, y (6) la justificación de todas las proposiciones fácticas afirmadas o presupuestas sobre la base de enunciados o teorías científicas que han satisfecho los controles de confiabilidad empírica.

Habermas y otros partidarios de la democracia deliberativa se han explayado sobre las condiciones procedimentales (1), (2) y (3). ¹⁷ En este ensayo me voy a concentrar en las condiciones (4), (5) y (6). El proyecto de fundamentar la legitimidad democrática en un consenso racional requiere investigar la verdad de los siguientes tres presupuestos. Primero, que los conceptos fundamentales del

lenguaje o discurso que canaliza la deliberación poseen un significado unívoco para todos los participantes; segundo, que es lógicamente posible adoptar un procedimiento de decisión colectiva que permita alcanzar decisiones racionales mayoritarias basadas en las razones aceptadas por la mayoría, y tercero, que es razonable esperar que los participantes posean o puedan formar creencias racionales e informadas para fundamentar las proposiciones fácticas que afirman o presuponen en las deliberaciones normativas.

Tres problemas diferentes cuestionan la verdad de los presupuestos enumerados. El primer problema es el de la *inconmensurabilidad discursiva*. El pluralismo valorativo sugiere que los términos fundamentales del discurso normativo, cargados de valores, obtienen su significado a partir de redes semánticas que pueden ser diferentes e inconmensurables para grupos discursivos que sostienen paradigmas valorativos inconmensurables. El segundo problema es el *dilema discursivo*, cuyas implicancias para la concepción deliberativa de la democracia fueron puestas de relieve por Philip Pettit. Básicamente el problema es que en muchas situaciones de juicios colectivos basados en razones puede resultar inconsistente la decisión mayoritaria basada en las razones y la decisión mayoritaria basada en la conclusión, generándose necesariamente una forma de irracionalidad colectiva. Finalmente está el problema de la *falla discursiva o irracionalidad racional*, teorizado independientemente por Guido Pincione y Fernando Tesón, y Bryan Caplan. Los participantes del discurso le-

gitimador pueden racionalmente confiar en información distorsionada o irracional viciando de esta manera el acuerdo obtenido y sus pretensiones veritativas.

I. Inconmensurabilidad discursiva

La tesis de la inconmensurabilidad de los discursos normativos presenta una dificultad formidable en relación con la posibilidad de alcanzar un consenso racional sobre cuestiones normativas. Cristina Lafont ha estudiado en profundidad la evolución de la tesis de la inconmensurabilidad discursiva en la filosofía del lenguaje alemana.¹⁸ La tesis que se defiende en este ensayo tiene, sin embargo, dos antecedentes más recientes en la filosofía angloamericana. El primero es la teoría de Alasdair MacIntyre sobre la fragmentación conceptual del discurso normativo. MacIntyre arguye que el proyecto de la Ilustración de tratar de encontrar una base racional para las creencias morales está condenado al fracaso porque descansa en un conjunto radicalmente discrepante de creencias morales y en una cierta visión de la naturaleza humana. MacIntyre dice que los filósofos morales «heredaron fragmentos incoherentes de un esquema de pensamiento y acción que alguna vez había sido coherente y, puesto que no reconocieron su propia situación cultural e histórica peculiar, no pudieron reconocer el carácter imposible y quijotesco de su auto-impuesta tarea». ¹⁹ Por ejemplo, él muestra que el significado de «deber» estaba fijado en el esquema clásico aristotélico de una

forma que la Ilustración cambió radicalmente. Dentro del esquema anterior, dice MacIntyre, «decir lo que alguien debe hacer es a la vez decir qué curso de acción como una cuestión de hecho conducirá en estas circunstancias a los fines verdaderos del hombre y decir lo que exige la ley ordenada por Dios y aprehendida por la razón. Las oraciones morales son así utilizadas dentro de este esquema para enunciar posiciones que son verdaderas o falsas».²⁰

El segundo antecedente es la tesis de Paul Feyerabend sobre el cambio radical del significado de términos utilizados en teorías científicas sucesivas.²¹ Feyerabend sostiene que los términos primitivos de una teoría T' a menudo no pueden ser definidos con referencia a los términos descriptivos primitivos de una teoría diferente T, ni correlacionados con ellos a través de generalizaciones empíricas verdaderas. Por ejemplo, «ímpetu» en la teoría aristotélica del movimiento no puede ser definido dentro del vocabulario de la mecánica de Newton porque algunas hipótesis que son verdaderas respecto del ímpetu son falsas respecto del momento. Por consiguiente, dentro de la mecánica aristotélica el ímpetu tiene ciertas propiedades que ninguna entidad posee según la mecánica de Newton.

La función designativa o referencial del lenguaje podría servir para superar el problema de la inconmensurabilidad de los términos teóricamente cargados de la ciencia. Aunque estos términos varían radicalmente su *significado* según el contexto de la teoría en la que figuran, podría argumentarse que la referen-

cia de tales términos permanece invariante a través de diferentes teorías científicas.²² Esta respuesta no está abierta en el caso de la inconmensurabilidad de los términos valorativamente cargados del discurso normativo, en la que me concentro aquí. Estos términos normativos varían radicalmente su significado según el paradigma valorativo en el que se insertan. Así, muchos términos normativos no pueden ser definidos en un lenguaje valorativo neutral porque (i) son valorativamente cargados, y (ii) los valores con los cuales están cargados son a su vez inconmensurables. Puesto que, como indica (ii), la tesis de la inconmensurabilidad de los valores está detrás de la tesis de la inconmensurabilidad de los términos normativos valorativamente cargados, conviene aclarar qué entiendo por inconmensurabilidad de los valores.

El pluralismo valorativo dice que hay una pluralidad de valores universales conflictivos e inconmensurables. Los valores son inconmensurables «cuando plantean consideraciones radicalmente distintas tales que parece, prima facie, no haber razón para ordenar una antes que la otra en la totalidad o mayoría de los casos».²³ Este tipo de pluralismo valorativo fue defendido por Isaías Berlin, y yo lo llamo pluralismo valorativo sincrónico porque no incluye una variable temporal. El pluralismo valorativo diacrónico sostiene las tesis de la rivalidad e inconmensurabilidad de los valores pero agrega el tiempo como una variable relevante. Así, mantiene que (i) en todo tiempo *t* en el curso de la historia humana hay una pluralidad de valores universales conflictivos e inconmensu-

rables cuya existencia comenzó en algún tiempo $t-1$ (anterior a t), y (ii) es posible que la pluralidad de valores existente en cualquier tiempo dado t sea un subconjunto estricto de una pluralidad de valores existente en algún tiempo $t+1$ (posterior a t).

La cultura política y jurídica ha sido diversificada por la acumulación de valores que expresan las preocupaciones de los seres humanos en diferentes contextos históricos. A diferencia de las teorías científicas sucesivas que reemplazan enteramente a las anteriores, los paradigmas valorativos típicamente evolucionan por acreción, lo cual significa que en cualquier momento dado no encontramos paradigmas valorativos puros sino paradigmas mixtos que mantienen los paradigmas anteriores, aunque muchas veces con un ámbito de validez más restringido.

Los valores son inconmensurables porque cada valor presupone una forma de vida distinta que a su vez no puede ser ordenada a lo largo de una jerarquía de formas de vida.²⁴ La concepción diacrónica del pluralismo valorativo hace previsible que la inconmensurabilidad valorativa genere frecuentemente inconmensurabilidad discursiva. Este fenómeno se produce cuando el significado de los términos valorativos que figuran en paradigmas sucesivos varía de tal modo que (i) los conceptos denotados por estos términos se desintegran en diferentes conceptos que no pueden ser traducidos entre sí, y (2) la posibilidad de reunificación semántica queda obstruida por la inconmensurabilidad de los valores que gobiernan los respectivos

paradigmas dando lugar a una variación semántica «radical». La inconmensurabilidad discursiva, o fragmentación radical del lenguaje normativo, explica por qué los análisis teóricos de algunos términos normativos, como «derecho subjetivo», quedan siempre abiertos y sujetos a debates perennes.

¿Cuál es la relación entre el pluralismo valorativo diacrónico y la inconmensurabilidad discursiva en el lenguaje normativo? Diré que un término normativo t está inserto en un paradigma valorativo V cuando los juicios más generales que contienen t en un sentido relevante son verdaderos, si son verdaderos, en todos los mundos posibles en los cuales los valores corporizados en V existen pero falsos en algunos mundos posibles en los cuales esos valores no existen. Por ejemplo, el término «derecho subjetivo» está corporizado en el paradigma de la autonomía individual porque la proposición «Las personas tienen un derecho a la privacidad» es verdadero en todos los mundos posibles en los cuales la autonomía individual es valiosa pero falso en algunos mundos posibles en los cuales la autonomía individual no es un valor (por ejemplo, un mundo W en el cual la privacidad no contribuye a ningún valor existente en W). Ahora bien, si los valores establecidos en el paradigma valorativo $V1$ y en el paradigma valorativo $V2$ son rivales e inconmensurables, el significado de t en $V2$ puede ser radicalmente diferente del significado de t en $V1$. Estos paradigmas pueden tener consecuencias normativas inconsistentes porque corporizan valores conflictivos. Es probable que esta inconsistencia se vea reflejada en el sig-

nificado de t. Y puesto que esos valores son inconmensurables, la inconsistencia normativa no puede ser reconciliada, como veremos enseguida, por medio de un procedimiento que pondere u ordene tales valores. La rivalidad y la inconmensurabilidad de los paradigmas valorativos generan la fragmentación semántica radical de los términos normativos insertos en esos paradigmas. «Radical» significa aquí que una reunificación semántica de los significados fragmentados es imposible. Brevemente, los términos normativos con carga valorativa pueden variar radicalmente en significado si los valores con los cuales están cargados son rivales e inconmensurables.

Para ilustrar el problema de la inconmensurabilidad normativa, tomaré como ejemplo el concepto de «derecho subjetivo». Habermas mismo advierte que el significado de este concepto ha cambiado radicalmente aunque no investiga las consecuencias de esta transformación para su teoría de la legitimidad discursiva. Habermas afirma que para el paradigma de la autonomía individual, que denomina la filosofía idealista del derecho, «los derechos subjetivos son derechos negativos que protegen ámbitos de acción individual al fundamentar títulos o pretensiones judicialmente accionables, concernientes a exigir la omisión de las intervenciones no consentidas en la libertad, la vida y la propiedad de uno.»²⁵ En el simposio de la *Cardozo Law Review* Habermas analiza en detalle esta concepción, prevaleciente en la dogmática civil alemana decimonónica, y la denomina alternativamente modelo de derecho formal, modelo de derecho liberal, o sociedad de derecho

privado. Afirma que «esta sociedad de derecho privado había sido diseñada a medida de la autonomía de los sujetos jurídicos que buscarían y encontrarían su felicidad, primariamente como participantes del mercado, persiguiendo sus propios intereses particulares tan racionalmente como sea posible.»²⁶ El paradigma de la autonomía individual sostenía que el derecho podía legitimarse «en la medida en que la autonomía privada del sujeto de derecho encontraba su fundamento en la autonomía moral de la persona.»²⁷ Habermas dice que tras quebrarse el vínculo entre los derechos subjetivos y la voluntad autónoma, los juristas comienzan a considerar a los derechos subjetivos como facultades conferidas por el orden jurídico, y señala que Ihering dio el gran giro cuando propuso una definición utilitarista de derecho subjetivo como una facultad jurídica conferida a los sujetos de derecho «para la satisfacción de intereses humanos». La transformación quedó completa cuando Kelsen definió un derecho subjetivo como un interés protegido por el derecho objetivo.²⁸

Hacia finales del siglo diecinueve el paradigma de la autonomía individual, y su consiguiente visión de los derechos subjetivos como formas de protección de las esferas de libertad de sujetos autónomos e inviolables, comenzaron a ceder en importancia frente a un paradigma diferente centrado en los intereses subjetivos de la sociedad o de algunos grupos: el paradigma de los intereses subjetivos (V2).²⁹ Habermas describe el cambio en los siguientes términos:

Esta transformación social del derecho fue inicialmente pensada como un pro-

ceso en el cual una nueva comprensión instrumental del derecho, relacionada con las concepciones sociales y de bienestar de la justicia, se superpuso al modelo liberal de derecho, que suprimió y finalmente suplantó. La teoría jurídica alemana percibió este fenómeno, que disolvió la unidad clásica y la organización sistemática del orden jurídico, como una 'crisis del derecho'.³⁰

En lugar de ver a los derechos subjetivos como formas de demarcar y proteger esferas de no-intervención, el nuevo paradigma consideró a los derechos subjetivos como instrumentos para satisfacer los intereses subjetivos de la sociedad o de algunos grupos (por ejemplo, los pobres, los trabajadores sindicalizados, etc.) A pesar de que Habermas dice que el paradigma de los intereses subjetivos reemplazó al de la autonomía individual, se puede argumentar que en la cultura jurídica contemporánea ambos paradigmas coexisten de manera berliniana, dando lugar a tensiones y conflictos. Los valores individualistas antiguos todavía permanecen porque aun cuando nuestras formas de vida han cambiado, siguen definiendo nuestro sentido de identidad. Efectivamente, aun cuando en las modernas democracias industriales la mayoría de nosotros no somos hoy agricultores y ganaderos, continuamos viéndonos como seres autónomos, aunque quizás más incómodamente autónomos dentro de ciudades y fábricas hacinadas.

De hecho, la cultura jurídica contemporánea aún acomoda dos teorías sobre el concepto de derecho: la teoría de la voluntad, o de la elección, cuyo paradigma es la doctrina de los derechos sub-

jetivos de Kant, y la teoría del interés, defendida por los autores utilitaristas.

La primera dice que los derechos subjetivos dan a los titulares de derechos la facultad de exigir el cumplimiento del derecho y de renunciar al derecho condonando el cumplimiento del deber correlativo. Para la teoría del interés, en cambio, un derecho es «un interés jurídicamente protegido», según la famosa definición de Ihering.³¹

El paradigma valorativo de la autonomía individual (V_1) considera a los titulares de derechos morales y jurídicos como seres autónomos. Puesto que los derechos subjetivos se basan en el estatus de los individuos como agentes autónomos, son parte integrante de una concepción moral deontológica o anti-consecuencialista. Los derechos subjetivos protegen la autonomía individual confiriendo a los individuos las facultades que selecciona la teoría de la voluntad. No resulta sorprendente que la teoría de la voluntad se aplique tan bien a los derechos de propiedad y al derecho de libre contratación y disposición, que constituyen el corazón de la filosofía kantiana del derecho. La teoría de la voluntad o de la elección captura un fragmento del significado del concepto de derecho subjetivo en el paradigma de la autonomía individual. Por lo tanto, la teoría de la voluntad es una explicación incompleta de un paradigma valorativo que en el pasado dominó el discurso normativo y cuyos efectos persisten en el discurso actual. Dentro de este paradigma, los derechos son «cartas de triunfo» fundados en la autonomía personal y capaces de predominar sobre otras consideraciones finalistas.

Si la teoría de la voluntad fuera restaurada de modo de no sólo identificar las facultades otorgadas por los derechos subjetivos sino de remitir en su justificación a la autonomía individual, ella podría explicar fácilmente por qué los derechos morales son considerados como «restricciones deontológicas». Más aún, podría explicar por qué algunos derechos son inalienables (porque son indispensables para preservar la naturaleza racional autónoma de la persona), por qué las interferencias paternalistas con los titulares de derechos subjetivos son típicamente inaceptables (porque estas interferencias desconocen el carácter racional y autónomo de los agentes humanos), y por qué algunos derechos son más importantes que otros sin importar la fuerza o intensidad de los intereses subjetivos subyacentes (porque esos derechos son prerrequisitos para la existencia y acción de la agencia humana racional).

La diferencia de paradigmas valorativos explica la variación semántica radical del término «derecho subjetivo» tal como él figura en el paradigma de la autonomía individual y en el paradigma de los intereses subjetivos. Ello es así porque los valores que moldean cada paradigma son rivales e inconmensurables. En otras palabras, debido a que los valores que configuran cada paradigma son rivales e inconmensurables, el significado de «derechos subjetivos» en V1 («derechos subjetivos₁») y el de derechos subjetivos en V2 («derechos subjetivos₂») son radicalmente distintos. El argumento es que «derechos subjetivos₁» y «derechos subjetivos₂» son conceptos radicalmente diferentes porque están insertos en

paradigmas valorativos inconmensurables. Como lo indica el hecho de que aún hoy se siguen discutiendo la teoría de la voluntad y la teoría del interés, los dos paradigmas conviven en la cultura moral y jurídica contemporánea, dando así lugar a dos conceptos de derecho subjetivo que son discursivamente inconmensurables.

La teoría de los roles semánticos (de las inferencias semánticas) provee el esquema teórico más fértil para discutir la variación radical de los términos normativos en relación con el pluralismo valorativo diacrónico.³² En la versión que utilizaré aquí, el significado de un término normativo *t* está dado por un conjunto de reglas básicas que gobiernan las inferencias deductivas desde o hacia proposiciones que centralmente contienen *t*. De acuerdo con ello, el significado de «derechos subjetivos» en el paradigma de la autonomía individual («derechos subjetivos₁») podría estar dado, por ejemplo, por la siguientes reglas de inferencia básicas:

- (1) La aceptación de la proposición «La realización de X por parte de B con respecto a A viola el debido respeto a la agencia racional autónoma de A» compromete a aceptar «A tiene un derecho subjetivo contra B de que B no haga X».
- (2) La aceptación de la proposición «A tiene un derecho subjetivo contra B de que B no haga X» compromete a aceptar «B tiene un deber para con A de no hacer X».
- (3) La aceptación de la proposición «El derecho subjetivo R es esencial para mantener la agencia racional autóno-

ma de A» compromete a aceptar «A no puede renunciar al derecho R» (esto es, R es inalienable).

En cambio, el significado de «derechos subjetivos» en el paradigma de los intereses subjetivos («derechos subjetivos₂») puede ser transmitido, por ejemplo, por las siguientes reglas:

- (1*) La aceptación de la proposición «La realización de X por parte de B con respecto a A frustra un interés subjetivo relevante de A» compromete a aceptar «A tiene un derecho contra B de que B no haga X».
- (2) La aceptación de la proposición «A tiene un derecho contra B de que B no haga X» compromete a aceptar «B tiene un deber para con A de no hacer X».
- (3*) La aceptación de la proposición «El interés subjetivo que funda el derecho subjetivo R es más importante que el interés subjetivo que funda el derecho R'» compromete a aceptar «Siendo iguales las otras cosas, R es más importante que R'»

La teoría de las inferencias o roles semánticos aclara por qué los valores que configuran el paradigma de la autonomía individual y aquellos que configuran el paradigma de los intereses subjetivos modifican las redes semánticas que proveen el significado de «derechos subjetivos» de tal modo que los conceptos de «derechos subjetivos₁» y derechos subjetivos₂ son irreduciblemente diferentes. En efecto, el conjunto de reglas (1), (2) y (3), que rigen el significado del primer concepto, y el conjunto de reglas (1*), (2), y (3*), que gobiernan el significado del segundo concepto, no pue-

den ser adicionados en un conjunto coherente que contenga las cinco reglas (la regla (2) es la misma en ambos conjuntos). Por ejemplo, la regla (3) no puede ser aplicada al concepto de derechos subjetivos₂ porque, bajo el paradigma de los intereses subjetivos, no puede excluirse por principio que el titular del derecho pueda considerar que la renuncia a su derecho puede promover más efectivamente sus intereses subjetivos. A su vez, la regla (3*) es inaplicable al concepto de derechos subjetivos₁ porque, bajo el paradigma de la autonomía individual, la importancia de los derechos subjetivos no puede basarse en la fuerza o intensidad de los intereses subjetivos subyacentes. En términos generales, los dos conjuntos de reglas no pueden ser combinados en una red de reglas semánticas más comprensiva porque la agencia autónoma racional y la satisfacción de los intereses subjetivos constituyen valores diferentes e incommensurables. Si estos valores fueran commensurables entre sí o respecto de algún valor de orden superior, podría surgir una red semántica unificadora que abarque las dos redes semánticas. Pero dado que los valores subyacentes son rivales e incommensurables, las dos redes no pueden ser coherentemente fusionadas y la fragmentación conceptual deviene radical.

Supongamos ahora que los participantes de un discurso normativo racional tienen que considerar si es verdadero el juicio «Los pacientes tienen un derecho subjetivo a la atención médica». La tesis de la variación radical del significado de «derecho subjetivo» plantea un problema grave para la racionalidad del

discurso si los participantes utilizan diferentes conceptos de «derecho subjetivo» por sostener paradigmas valorativos inconmensurables. Por ejemplo, los participantes que presuponen el paradigma de la autonomía individual podrían considerar prioritario que los titulares del derecho a la atención médica posean la facultad de elegir su seguro médico, privado o estatal, en tanto que quienes presuponen el paradigma de los intereses subjetivos podrían estar orientados a considerar prioritariamente la capacidad de diferentes sistemas de atención médica para satisfacer los intereses subjetivos de los pacientes.

Habermas dice «los participantes no podrían concebir en absoluto la intención de entenderse entre sí sobre algo en el mundo, si sobre la base de una lengua común o traducible no supusieran que están atribuyendo a las expresiones que emplean significados idénticos.»³³ Ahora bien, mi argumento es que la inconmensurabilidad valorativa puede generar inconmensurabilidad discursiva y ésta, a su vez, poner en cuestión la posibilidad de una deliberación racional que descansa en el supuesto indicado. Este argumento puede plantearse en su sentido más general recurriendo a la analogía con la inconmensurabilidad conceptual de las teorías científicas. Así como los términos teóricos que figuran en una teoría científica T' pueden no ser pasibles de traducción a la terminología de una teoría T, los términos normativos que figuran en el paradigma valorativo V1 pueden ser intraducibles al vocabulario normativo de un paradigma valorativo V2 porque las redes semánticas que defi-

nen el significado de cada conjunto de términos están condenadas a permanecer en estado radical de fragmentación como resultado de la inconmensurabilidad de los valores subyacentes. Si los discursos normativos quedan sometidos a este tipo de inconmensurabilidad conceptual, entonces la perspectiva de tener comunidades discursivas que «habitan» paradigmas diferentes y que encuentran imposible embarcarse en deliberaciones racionales que presuponen la posesión de un discurso común debe ser considerada seriamente. ¿Y no es ésta acaso la situación que de hecho acaece en las sociedades multiculturales moderna, donde muchos conflictos valorativos y desacuerdos políticos parecen intratables y la posibilidad de alcanzar un acuerdo racional sobre ellos, utópica?

II. Dilema discursivo

Habermas da por sentado que en una comunidad democrática los ciudadanos pueden formar la voluntad general de una forma racional. Cuando los ciudadanos alcanzan luego de la deliberación racional un acuerdo *unánime* fundado en razones, es admisible considerar que ese acuerdo expresa la voluntad general, y que su implementación respeta su autonomía pública. En la generalidad de los casos, sin embargo, la unanimidad no es practicable y la regla de mayoría constituye la opción práctica preferible. Habermas sostiene que «la regla de mayoría mantiene una relación interna con la búsqueda de la verdad» en tanto que la votación representa una interrupción provisional en un debate

permanente.³⁴ Agrega que la votación sólo puede ser considerada legítima si tuvo lugar luego de una deliberación guiada por los presupuestos comunicativos del discurso.

El problema que deseo tratar ahora es que la racionalidad discursiva puede verse afectada cuando se vota según la regla de mayoría justamente porque los presupuestos comunicativos del discurso exigen que las decisiones colectivas sean tomadas sobre la base de razones. En estas situaciones es posible que la racionalidad colectiva contradiga, por así decirlo, a la racionalidad individual. La llamada paradoja doctrinal afecta especialmente la agregación colectiva de juicios razonados. Esta paradoja fue expuesta originalmente para el caso de los tribunales colegiados, un ámbito institucional que el mismo Habermas utiliza para explicar la importancia de retener los argumentos de las minorías que pierden en una votación.³⁵ Estos tribunales enfrentan una paradoja o dilema en la agregación de juicios cuando tienen que alcanzar una decisión colectiva sobre la base de razones y las posiciones de los miembros adoptan una configuración que plantea una suerte de inconsistencia entre los razonamientos

individuales y el razonamiento colectivo. La paradoja doctrinal tiene algún parecido con la conocida paradoja de la votación de Condorcet y con el teorema de imposibilidad de Arrow, pero es diferente de estas paradojas. Una de las diferencias es que la paradoja doctrinal afecta la agregación de razones y juicios en lugar de la agregación de preferencias. Generalmente se acepta que Lewis Kornhauser y Larry Sager expusieron por primera vez la paradoja doctrinal en un trabajo frecuentemente citado de 1986, ampliado por otro publicado en 1993.³⁶ Sin embargo, recientemente pude establecer que la paradoja doctrinal fue realmente descubierta por el filósofo del derecho italiano Roberto Vacca en 1921.³⁷ Vacca toma su ejemplo del derecho penal. Supongamos que un tribunal de tres miembros tiene que decidir si un acusado debe ser condenado por un cierto delito. De acuerdo con los principios de la responsabilidad penal, los tres jueces, JA, JB y JC tienen que resolver una cuestión de hecho y una cuestión de derecho para alcanzar una decisión colectiva fundamentada. Los votos de los tres jueces, por la afirmativa o negativa, se disponen de la siguiente manera:

Figura 1

	¿Cometió el acto?	¿Es delito punible?	¿Condena?
Juez A	Sí	No	No
Juez B	No	Sí	No
Juez C	Sí	Sí	Sí
Mayoría	Sí [2:1]	Sí [2:1]	No [2:1]

Hay dos procedimientos para obtener una decisión colectiva en situaciones como ésta. Bajo el procedimiento de votación por cuestiones, el principio de mayoría se aplica a la votación de cada cuestión por separado y luego se llega a la conclusión por deducción lógica de las dos respuestas que obtuvieron la mayoría. En la Figura 1 este procedimiento implica contar los votos recaídos en cada una de las dos primeras cuestiones; las dos respuestas que obtuvieron la mayoría afirman (1) que el acusado cometió el acto y (2) que el acto constituye un delito punible. Puesto que los tres jueces aceptan el principio de la responsabilidad penal que establece que las premisas (1) y (2) conjuntamente implican que el acusado debe ser condenado, la conclusión del procedimiento de votación cuestión por cuestión es que el acusado debe ser condenado. De acuerdo con el procedimiento de votación por caso o decisión, la votación por mayoría no se aplica a las premisas de los razonamientos sino a la conclusión. Esto significa que los razonamientos individuales de los jueces *no* se agregan de modo de constituir un razonamiento colectivo, por así decirlo, sino que se mantienen en su individualidad hasta que cada juez emite su voto sobre el caso. Cuando contamos los votos recaídos sobre la conclusión o caso, vemos que el resultado mayoritario es que el acusado debe ser absuelto, es decir, el resultado opuesto al obtenido por el procedimiento de votación sobre las premisas. En efecto, hay un solo juez (JC) que puede concluir que el acusado debe ser condenado, en tanto que los otros dos (JA y JB) tienen que concluir

que el acusado ha de ser absuelto porque cada uno de ellos niega una de las premisas necesarias para inferir la conclusión positiva (o sea, la decisión de condenar).

Tanto el procedimiento de votación por cuestiones o premisas, como el procedimiento de votación por caso o conclusión son posibles interpretaciones de la idea de un juicio colectivo racional alcanzado de acuerdo con el principio de mayoría. El procedimiento de votación por cuestiones considera a la decisión colectiva como un juicio deducido de razones o fundamentos compartidos, en tanto que el procedimiento de votación por conclusión considera a la decisión colectiva como la expresión de una voluntad agregada, relegando a un segundo plano los razonamientos que causalmente contribuyeron a alcanzar esa decisión. Es importante advertir que no es cierto que el procedimiento de votación por caso o conclusión es como regla general más favorable para el acusado y, por lo tanto, preferible de acuerdo con el principio *In dubio pro reo*. Si la cuestión planteada fuera si un acusado tiene que ser absuelto por la justificación de legítima defensa, se podría fácilmente imaginar un ejemplo en donde las dos cuestiones son (a) si hubo agresión ilegítima y no provocada y (b) si el medio de defensa fue racional. En tal ejemplo, el procedimiento de votación por conclusión sería más *desfavorable* para el acusado.

Geoffrey Brennan y Philip Pettit advirtieron que la paradoja doctrinal en realidad ejemplifica un tipo de problema de decisión colectiva racional que se pue-

de presentar en cualquier contexto de deliberación racional. Brennan y Pettit llamaron a este problema dilema discursivo.³⁸ Para ejemplificar el dilema discursivo en una comunidad democrática, consideremos el caso de un pueblo P que tiene que decidir por deliberación racional y votación por mayoría si resuelve la secesión de un Estado binacional (el ejemplo no pretende reproducir ningún caso histórico.) Supongamos que tres partidos políticos (A, B y C) representan cada uno un tercio del electorado de P y que los tres están contestes en que las únicas dos cuestiones relevantes para la decisión son: (i) si la secesión es importante para mantener efectivamente la identidad cultural de P, y (ii) si la secesión traerá aparejados beneficios económicos y financieros para P. Supongamos asimismo que los tres partidos también concuerdan en que la conclusión debe ser declarar la secesión si y sólo si las respuestas a ambas cuestiones son afirmativas. Supongamos que el debate se da en el congreso. Los votos se disponen como se indica en la Figura 2, que es sustancialmente igual a la Figura 1:

El procedimiento basado en las premisas indica que la decisión debe ser declarar la secesión porque dos partidos (A y C) están de acuerdo en aceptar el juicio de que la secesión servirá para mantener la identidad cultural y dos partidos (B y C) concuerdan en la proposición de que la secesión será económicamente beneficiosa. De ambas premisas se sigue que la secesión debe ser resuelta. En cambio, el método de votación basado en la conclusión conduce a la decisión de mantenerse en el Estado binacional porque dos partidos (A y B) votan en contra de la secesión: A vota en contra porque considera que la secesión no producirá beneficios económicos y financieros aun cuando sirva para mantener la identidad cultural, y B vota en contra porque considera que, si bien la secesión tendrá beneficios económicos, no será útil para mantener la identidad cultural.

En dilemas discursivos como el ejemplificado, tanto el método basado en las premisas como el método basado en la conclusión son alternativas posibles. El dilema que se plantea para una teoría

Figura 2

	¿Identidad cultural?	¿Beneficios económicos?	¿Secesión?
Partido A	Sí	No	No
Partido B	No	Sí	No
Partido C	Sí	Sí	Sí
Mayoría	Sí [2/3:1/3]	Sí [2/3:1/3]	No [2/3:1/3]

de la racionalidad discursiva es que el juicio mayoritario que figura en la tercera columna no es consistente con los juicios mayoritarios que figuran en las columnas primera y segunda. En otras palabras, la conclusión mayoritaria contradice el dictado de la racionalidad discursiva. ¿Cuál es el método que representa mejor el ideal de democracia deliberativa? Philip Pettit formula la pregunta en estos términos:

El problema planteado representa una elección difícil o dilema, no algo que estrictamente deba ser llamado una paradoja. La elección difícil que un grupo en este dilema enfrenta es si deja que las posiciones de la colectividad sobre cada cuestión reflejen totalmente las posiciones individuales de los miembros –las posiciones que formaron antes de tener una devolución sobre el patrón colectivo– corriendo así el riesgo de inconsistencia colectiva; o asegura que las posiciones del grupo sean colectivamente consistentes, aun cuando ello signifique comprometer la capacidad de la decisión colectiva de reflejar las posiciones iniciales de los miembros individuales sobre una u otra de las cuestiones.³⁹

Pettit sostiene que el componente deliberativo de la democracia deliberativa está mejor servido si adoptamos el método de votación por las premisas:

Si el procedimiento adoptado favorece el ajuste con las posiciones individuales y pone en riesgo la racionalidad, reducirá el componente deliberativo en el ideal de la democracia deliberativa. Si favorece la racionalidad y compromete el ajuste con las posiciones individuales, reducirá el componente democrático de ese ideal.⁴⁰

A diferencia de Pettit, y concordando con Kornhauser y Sager, no veo una solución automática para el dilema. Los dos procedimientos respetan el ideal de racionalidad, sólo que mantienen concepciones divergentes de la racionalidad colectiva. Lamentablemente, la teoría de la racionalidad discursiva de Habermas omite indicarnos cuál es la concepción que mejor realiza el ideal de racionalidad discursiva. Supongamos que sometiéramos a votación por mayoría la elección de uno u otro método. La elección podría depender de dos o más cuestiones y la configuración de votos podría dar lugar a un meta-dilema discursivo. Incluso si éste no fuera el caso, ¿cómo sería racional votar?

A diferencia de lo que dice Pettit, no es obvio que una concepción como la habermasiana deba preferir el método de votación por las premisas. La mayoría de los tribunales colegiados del mundo utilizan el método de votación por la conclusión, y ello no significa que violen la racionalidad discursiva. En lugar de preguntar cuál es el método que respalda la racionalidad discursiva, podríamos preguntar a qué método los participantes de un meta-discurso racional prestarían asentimiento unánime. En tal meta-discurso, los participantes deberían considerar los efectos colaterales de diferentes métodos de votación, recurriendo así a la racionalidad instrumental. Entonces la pregunta sería: ¿Qué método de votación favorece la deliberación racional y la votación sobre la base de razones? Uno de los argumentos instrumentales en contra del método de votación por las premisas es que éste favorece la votación estratégica, no

guiada por razones. Por ejemplo, el partido A podría votar por la negativa la cuestión de si E tiene armas de destrucción masiva, aun cuando considera que E sí tiene armas de destrucción masiva, sólo para lograr que la conclusión deducible de las premisas que obtienen la mayoría coincida con la conclusión de su razonamiento individual. Evidentemente, esta conducta estratégica está reñida con los principios de racionalidad comunicativa. Como vemos, el ideal de la democracia deliberativa no puede prescindir de la racionalidad instrumental. Las meta-deliberaciones sobre las instituciones de deliberación y decisión colectivas deben considerar fundamentalmente cuáles son los efectos colaterales de diferentes esquemas institucionales. Si hubiera unanimidad en la meta-deliberación, entonces la concepción habermasiana podría superar el desafío del dilema discursivo.

El último problema que consideraré es si, dadas las capacidades epistémicas de los individuos y las estructuras de incentivos de los ciudadanos, es realista la perspectiva de obtener en una democracia moderna deliberaciones racionales basadas en razones y enunciados fácticos confiables.

III. Falla discursiva

La concepción de Habermas de la democracia sugiere que los ciudadanos pueden analizar y evaluar los argumentos vertidos en favor de las diferentes posiciones políticas como un grupo de investigadores puede evaluar una hipótesis científica, o un directorio un pro-

yecto de comercialización presentado por un gerente. Desde los años 40 del siglo pasado, sin embargo, se ha notado que el discurso y el debate políticos no pueden equipararse sin más con los debates científicos o las discusiones sobre asuntos privados. Así, en su clásica obra *Capitalismo, Socialismo y Democracia* de 1942 Joseph Schumpeter sostenía que no es realista esperar que los ciudadanos puedan tomar por regla general decisiones políticas racionales.⁴¹ Schumpeter señala que, en sus actos privados, los individuos frecuentemente no forman voliciones racionales, muchas veces por estar sujetos a la propaganda y la influencia de los productos, lo cual contradice la imagen del individuo racional supuesta por la teoría económica. Sin embargo, sostiene que «en el curso ordinario de las decisiones que se repiten a menudo el individuo está sometido a la influencia saludable y racionalizadora de sus experimentos favorables y desfavorables. Está también bajo la influencia de móviles e intereses simples y nada problemáticos, que tan sólo ocasionalmente sufren perturbación por excitaciones».⁴² En «el reino de los negocios públicos», en cambio, los ciudadanos exhiben frecuentemente *ignorancia política*, aunque con una gradación que va desde la política local a la política nacional. Así Schumpeter dice que aun cuando «todos nosotros conocemos al hombre [...] que dice que la administración local no es cosa suya» [...], «el fabricante, el tendero o el obrero no necesitan salir de su mundo para tener una opinión defendible racionalmente (que puede ser, por supuesto, acertada o errónea) sobre la limpieza de las ca-

lles o el emplazamiento de los mercados». ⁴³ Algo similar ocurre con aquellas cuestiones nacionales que involucran los intereses personales de los ciudadanos. En tales asuntos, como los aranceles aduaneros, ellos frecuentemente pueden formar «voliciones perfectamente auténticas y definidas». Sin embargo, piensa Schumpeter que los ciudadanos frecuentemente son «jueces malos e incluso corrompidos» también en tales cuestiones. Pero cuando «nos internamos en la región de los negocios nacionales e internacionales, que carecen de un nexo directo e inequívoco con aquellas preocupaciones privadas», el fenómeno de la ignorancia política se muestra con total nitidez. ⁴⁴ Con respecto a tales negocios, dice Schumpeter:

El debilitamiento del sentido de la responsabilidad y la falta de voliciones efectivas explican a su vez esta ignorancia del ciudadano corriente y la falta de juicio en cuestiones de política nacional y extranjera, que son más sorprendentes, si esto puede sorprender, en el caso de personas instruidas y de personas que actúan con éxito en situaciones de la vida ajenas a la política que en el caso de personas poco instruidas y de condición humilde. ⁴⁵

Años más tarde, en una línea parecida, George Orwell advertía que una de las causas de la decadencia del idioma inglés era su uso en contextos políticos. ⁴⁶ Orwell dice que la insinceridad política influye en el uso de nombres abstractos, palabras extranjeras, frases hechas, metáforas y otros recursos dirigidos a ocultar o dificultar la comprensión del discurso político. Una de las preocupaciones de Orwell es la redescritión de

hechos indefendibles como la detención o el asesinato de opositores políticos con expresiones técnicas como «eliminación de elementos no confiables». Estas redescritiónes imposibilitan el análisis racional. Vale la pena citar las palabras de Orwell por su valor testimonial:

En nuestro tiempo el discurso y la escritura políticas son en gran medida la defensa de lo indefendible. Cosas tales como la continuación del gobierno británico en la India, las purgas y deportaciones rusas, la caída de las bombas atómicas en Japón, pueden ser defendidas mas sólo con argumentos que son demasiado brutales para la mayoría de la gente y que no guardan correspondencia con los fines que profesan los partidos políticos. Así el lenguaje político tiene que consistir en una serie de eufemismos, falacias y oscuras vaguedades. ⁴⁷

La idea de la ignorancia política fue retomada por Anthony Downs bajo el concepto de «ignorancia racional» en su «teoría económica de la democracia». Downs subraya el papel no decisivo del voto individual en las elecciones y el alto costo de obtener información política relevante. ⁴⁸ En estas condiciones, el ciudadano permanecerá racionalmente ignorante. En los últimos años, Ilya Somin, Guido Pincione y Fernando Tesón, y Bryan Caplan han utilizado de diversos modos el concepto de ignorancia racional, de inspiración schumpeteriana, para explicar por qué los ciudadanos mantienen sistemáticamente creencias irracionales sobre diversos aspectos relativos a las políticas públicas. ⁴⁹

De estas tres líneas de investigación, la de Pincione y Tesón es la más relevante

para debatir la concepción habermasiana. De hecho, estos autores son los únicos que utilizan el fenómeno de la ignorancia racional para cuestionar la teoría deliberativa de la democracia. Así, Pincione y Tesón afirman que «los ciudadanos poseen creencias sistemáticamente erróneas sobre el mundo social, y ninguna explicación realista de la deliberación puede suponer que serán capaces de corregir estos errores deliberando».⁵⁰ Las patologías deliberativas son el resultado de un fenómeno que los autores llaman «falla discursiva». Ellos dicen «Usamos falla discursiva como un término genérico para denotar el despliegue público de posiciones políticas que son atribuibles a procesos insensibles a la verdad».⁵¹ Un ejemplo es la creencia, generalmente considerada verosímil en los debates públicos, de que el proteccionismo comercial es útil para proteger los puestos de trabajo. Esta creencia no guarda correspondencia con la «ciencia social confiable», es decir, la economía, y por ello Pincione y Tesón la consideran una patología deliberativa.

Los autores arguyen que las patologías deliberativas no pueden ser corregidas por una deliberación robusta. Ello es así, sostienen, porque los ciudadanos están sujetos a ignorancia racional.⁵² Si la deliberación pública pudiera acercar a los ciudadanos a la verdad, o constituir la verdad como sugiere Habermas, tendríamos que suponer que los participantes pueden superar las fallas discursivas educándose e informándose, pero el efecto de ignorancia racional bloquea esa posibilidad.

Cuando los ciudadanos están sometidos a la falla discursiva, sus afirmaciones son

el resultado de «procesos insensibles a la verdad». Pincione y Tesón resumen su teoría diciendo que la falla discursiva resulta de la combinación de tres factores:

- 1) El alto costo que los ciudadanos enfrentan para informarse con ciencia social confiable – la ignorancia racional del público.
- 2) La tendencia de políticos de aprovecharse de la ignorancia del público para obtener una ganancia personal o política – las imposturas de los políticos.
- 3) La existencia de amplias facultades redistributivas gobernadas principalmente (aunque no exclusivamente) por la regla de mayoría.⁵³

Ahora bien, Habermas considera que es fundamental que el consenso democrático se base en razones, entre las cuales a menudo se encuentran las razones fácticas, y sostiene asimismo que la sinceridad del acto comunicativo es una nota esencial de la comunicación racional. Dadas estas dos características del discurso normativo, el hecho de que los consensos alcanzados en el discurso normativo sean sistemáticamente el resultado de procesos insensibles a la verdad, y de que a menudo tal insensibilidad veritativa sea de carácter consciente, plantea un problema serio para la concepción habermasiana. Recordemos que el postulado U establece que los participantes de la deliberación política deben poder aceptar libremente los efectos colaterales de las normas debatidas. Desde Adam Smith la economía es la ciencia de los efectos colaterales en el mundo social, pero Pincione y Tesón muestran que el problema epistémico

de la democracia aqueja especialmente a las creencias económicas contra-intuitivas, es decir, a las creencias sobre los efectos colaterales. La gente tiende a aceptar las explicaciones vívidas y simplistas que les proveen políticos y lobbyists. Según Pincione y Tesón, estas explicaciones en general son de tipo conspirativo, postulan juegos de suma cero o identifican efectos de corto plazo. Evidentemente, tienen una clara ventaja competitiva sobre las opacas explicaciones que provee la economía, las cuales remiten a efectos colaterales («explicaciones mano invisible»), efectos de largo plazo y juegos de suma positiva.⁵⁴

Caplan tiene una explicación parecida, aunque él subraya que el problema epistémico no es la «falta de información» sino la «irracionalidad». En lugar de «ignorancia racional», él habla de «irracionalidad racional». Caplan sostiene que los errores informativos aleatorios de los votantes se cancelan mutuamente dejando que predominen los votantes informados.⁵⁵ El problema que no es cancelable aleatoriamente es el sesgo sistemático a la irracionalidad. Cuando los ciudadanos mantienen creencias falsas con las que están emocionalmente involucrados, mantener esas creencias puede ser instrumentalmente racional siempre y cuando los costos de la irracionalidad no sean altos. No es sólo que corregir creencias irracionales es costoso sino que mantenerlas reditúa beneficios emocionales. Los ciudadanos se enamoran de algunas de sus creencias irracionales, especialmente cuando pueden darse ese lujo, es decir, cuando los costos de mantener tales creencias son bajos. Caplan

dice: «Si los agentes se preocupan tanto sobre la riqueza material como sobre las creencias irracionales, a medida que el precio de dejar a un lado la razón aumenta, los agentes consumen menos irracionalidad.»⁵⁶ Las explicaciones de Pincione y Tesón y Caplan coinciden en lo sustancial. En los asuntos privados, es costoso para los ciudadanos tener creencias falsas o irracionales. En los asuntos públicos, los costos de la irracionalidad o falsedad se externalizan debido al papel no decisivo del voto individual. En otros aspectos, hay matices diferenciales entre ambos modelos explicativos. En tanto que Caplan recalca los beneficios psicológicos de mantener creencias irracionales con las que el agente tiene un compromiso emocional, Pincione y Tesón señalan los costos sociales y profesionales de defender posiciones disidentes, por ejemplo en ambientes universitarios.⁵⁷

Habermas omite considerar el problema de la falla discursiva. Sin embargo, discute brevemente la teoría económica de la democracia y la desecha con escasa argumentación arguyendo que el porcentaje de votantes no varía de acuerdo con la previsión de que el voto individual pueda desempatar entre dos candidatos que van parejos.⁵⁸ Habermas cree que los ciudadanos suspenden el imperativo de la racionalidad instrumental cuando deliberan guiados por la racionalidad discursiva o epistémica. Citando a Jon Elster, sostiene que una parte de la conducta humana se explica por la adhesión a normas antes que por la persecución de la utilidad individual. Para Elster los argumentos vertidos en los debates constituyentes o parlamen-

tarios tienen una fuerza motivacional independiente. Las instituciones que favorecen la argumentación filtran intereses y motivos de los participantes dejando que actúen causalmente sólo aquellos intereses y motivos que pueden defenderse públicamente como razones generales.⁵⁹ El giro de Elster, a quien Habermas sigue en este aspecto, es evitar las explicaciones meramente *psicologistas* de las conductas discursivas y favorecer las explicaciones sociales e institucionales. Una vez que las estructuras comunicativas y deliberativas están cristalizadas en normas procedimentales, ellas moldean la decisión y la conducta individual filtrando ciertas motivaciones y admitiendo otras. Básicamente, esto supone pasar del individualismo metodológico a una forma de holismo o estructuralismo.

La tesis de la ignorancia racional entendida como falta de información está controvertida empíricamente. Con anterioridad a los libros de Pincione y Tesón, y de Caplan, Donald Wittman había sostenido que tanto en los mercados políticos como en los mercados económicos los individuos pueden tomar buenas decisiones con cantidades bajas de información. Normalmente utilizan «marcas», «atajos», «consejeros» y otros mecanismos destinados a bajar los costos informacionales. Además, los emprendedores políticos suministran información gratuita.⁶⁰ Es cierto que en los mercados económicos los consumidores pueden confiar en «atajos» cuando tienen que tomar elecciones. Como dice Gerry Mackie, «no hace falta ser un chef para elegir un buen restaurante».⁶¹ La controversia empírica continúa vigente.⁶²

Lo que es distintivo de las aportaciones de Pincione y Tesón y Caplan es argumentar que hay sesgos a la irracionalidad que afectan especialmente las creencias económicas. Esto presenta un problema para la concepción habermasiana, que recalca la importancia de considerar los efectos colaterales de las normas discutidas. En realidad, el argumento más importante no se concentra en la ignorancia, falta de información o información costosa. La línea argumental central de los autores citados recalca la existencia de un conjunto de problemas cognitivos que pueden generar una irracionalidad sistemática que afecta precisamente las creencias sobre efectos colaterales en el mundo social. Por ejemplo, muchos ciudadanos de las democracias liberales piensan que el comercio regional o internacional libre afectará la situación de los ciudadanos más desaventajados aun cuando no conozcan, o a veces no comprendan, el teorema de David Ricardo sobre las ventajas comparativas. Cuando los costos de permanecer en la irracionalidad son bajos, esos problemas constituyen una barrera a la formación de juicios racionales de carácter político.

El supuesto carácter racional y deliberativo de las asambleas constituyentes (por ejemplo, el de la convención de Filadelfia que aprobó la Constitución norteamericana) dista de ser una refutación contundente de este argumento. Así, Russell Hardin sostiene persuasivamente que los grupos políticos prevalentes en las convenciones constituyentes persiguen intereses estratégicos y que aceptan adoptar un conjunto de normas constitucionales cuando perci-

ben que estas normas, consideradas globalmente, promueven esos intereses.⁶³ Puesto que los participantes persiguen sus propios intereses, no necesitan reparar en los efectos colaterales de las normas constitucionales adoptadas, sino sólo en los efectos directos y previsibles de tales normas en sus negocios privados. Yo creo que es un accidente histórico el hecho de que un grupo de constituyentes que persiguen sus fines personales puedan causar, como un efecto colateral, los beneficios de toda la sociedad. Los ejemplos de asambleas constituyentes no apoyan la concepción habermasiana de la democracia. Basta notar que el instrumento elegido por los constituyentes para promover sus intereses no es maximizar la deliberación, sino al contrario restringirla por medio de la exclusión de ciertos asuntos de la deliberación política corriente.

¿Han de ser las implicancias normativas de la «racionalidad limitada» en la esfera privada similares a las de la ignorancia o irracionalidad racionales? Los autores del «análisis económico del derecho conductista» sostienen que las personas también tienden a cometer errores sistemáticos en sus elecciones privadas debido a su «racionalidad limitada».⁶⁴ Estos errores provienen de la aversión a la pérdida, los métodos de descripción de las situaciones, la visión retrospectiva distorsionada y otros sesgos cognitivos y heurísticos.⁶⁵ Puesto que algunos de estos factores irracionales afectan las decisiones de contratantes y consumidores, algunos autores defienden intervenciones paternalistas no intrusivas.⁶⁶ Como afirma Mackie, la visión de los autores del «análisis eco-

nómico del derecho conductista» es «casi el reverso de la teoría de Pincione y Tesón». De hecho, Pincione y Tesón invocan la literatura sobre los errores cognitivos en favor de su posición, arguyendo que tales errores juegan a favor de políticos y lobistas, y defienden las comunidades voluntarias privadas como la única forma legítima de organización social.⁶⁷ La pregunta clave es si el hecho de que en el discurso político los participantes puedan externalizar una parte significativa de los costos de sus errores cognitivos aumenta la gravedad de la «irrationalidad pública» vis-à-vis la «irrationalidad privada». En un trabajo reciente Caplan equipara el paternalismo privado con formas calificadas de democracia, y hasta llega a favorecer una suerte de «gobierno de los economistas», algo así como la versión económica del gobierno de los filósofos de Platón.⁶⁸ Si la respuesta a la pregunta comparativa fuera afirmativa, podrían haber incluso mayores razones epistémicas para favorecer formas calificadas de democracia que para favorecer medidas paternalistas en el campo de las elecciones privadas. Obviamente, las limitaciones a la participación política democrática son moralmente inaceptables, y esto sugiere que el componente epistémico no agota el ideal de la democracia liberal.⁶⁹ Pero el problema de la irrationalidad de las creencias sobre efectos colaterales ciertamente representa un desafío para una concepción de la democracia que postula la racionalidad discursiva como fuente fundamental de legitimación política.

IV. Conclusión

Los tres problemas que he estudiado en este trabajo no constituyen argumentos contundentes en contra de la concepción habermasiana de la democracia. La inconmensurabilidad discursiva, el dilema discursivo y la falla discursiva podrían ser superables y, aún si estos problemas no fueran totalmente superables, la democracia deliberativa podría ser el mejor sistema político disponible. Sin embargo, el bajo éxito de la deliberación para lograr acuerdos razonados sobre controversias valorativas profundas y sobre los medios para enderezar o reenderezar a democracias más o menos liberales hacia el desarrollo económico y social sugiere que los problemas señalados no pueden ser ignorados. Los partidarios de la teoría deliberativa de la democracia deberían comenzar por discutir abiertamente estos problemas fundamentales de la racionalidad discursiva colectiva. La reconstrucción teórica a que podría dar lugar esa discusión podría llegar a ser mucho más que una inspiradora muestra de optimismo en las capacidades racionales de los ciudadanos actuando en el contexto de una democracia liberal.

Bibliografía

- BRENNAN, Geoffrey (2001), «Collective Coherence?», 21(2) *International Review of Law and Economics*.
- CAMERER, Colin et al. (2003), «Regulation for Conservatives: Behavioral Economics and The Case for 'Asymmetric Paternalism'», *University of Pennsylvania Law Review*.
- CAPLAN, Bryan (2007), *The Myth of the Rational Voter*, Princeton, Princeton University Press.
- (2009), «Majorities Against Utility: Implications of the Failure of the Miracle of Aggregation», *Social Philosophy and Policy*, Vol. 26, No. 1.
- COSSIO, Carlos (1945), *El Derecho en el Derecho Judicial*, Buenos Aires, Guillermo Kraft.
- CROWDER, George (2002), *Liberalism & Value Pluralism*, London and New York, Continuum.
- CHAPMAN, Bruce (1998), «More Easily Done than Said: Rules, Reason and Rational Social Choice», 18(2) *Oxford Journal of Legal Studies*.
- DOWNS, Anthony (1957), *An Economic Theory of Democracy*, New York, Harper.
- ELSTER, Jon (1986), «The Market and the Forum: Three Varieties of Political Theory», en Jon Elster and Aanund Hylland (comps.), *Foundations of Social Choice Theory*, New York: Cambridge University Press; Paris: Editions de la Maison des Sciences de l'Homme.
- FARRELL, Martín (2003), «La argumentación de las decisiones en los tribunales colectivos», *La Ley*, F, 1161.
- FEYERABEND, Paul K. (1962), «Explanation, Reduction and Empiricism», en H. Feigl y G. Maxwell (comps.), *Minnesota Studies in the Philosophy of Science*, Vol. III, Minneapolis, University of Minnesota Press.
- HABERMAS, Jürgen (1973), *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, trad. José Luis Etcheverry, Buenos Aires, Amorrortu.

- (1991), *Conciencia moral y acción comunicativa*, trad. Ramón García Cotarelo, Barcelona, Península.
- (1998), *Facticidad y validez*, trad. Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta.
- (1996), «Paradigms of Law», 17 *Cardozo Law Review*.
- (2002), *Verdad y justificación*, trad. Pere Fabra y Luis Díez, Madrid, Trotta.
- HARDIN, Russell (1999), «Constitutionalism: Contract or Coordination?», in *Liberalism, Constitutionalism and Democracy*, Oxford, Oxford University Press.
- IHERING, Rudolf von (1865), *Geist des Römischen Rechts auf den Verschiedenen Stufen seiner Entwicklung*, Leipzig, Breitkopf & Härtel.
- JACKSON, Franck y PETTIT, Philip (1995), «Moral Functionalism and Moral Motivation», *The Philosophical Quarterly* 45.
- JOLLS, Christine et al (1998)., «A Behavioral Approach to Law and Economics», 50 *Stanford Law Review* 1471.
- KOROBKIN, Russell B. y ULEN, Thomas S. (2000), «Law and Behavioral Science: Removing the Rationality Assumption from Law and Economics», 88 *California Law Review* 1951.
- KUHN, Thomas (2000), *The Road since Structure: Philosophical Essays 1970-1993*, Chicago, University of Chicago Press.
- KORNHAUSER, Lewis A. y SAGER, Lawrence G. (1986), «Unpacking the Court», 96 *Yale Law Journal*.
- (1993), «The One and the Many: Adjudication in Collegial Courts», 81 *California Law Review*.
- LAFONT, Cristina (1993), *La razón como lenguaje, Una revisión del 'giro lingüístico' en la filosofía del lenguaje alemana*, Madrid, Visor.
- LAFONT, Cristina y PEÑA, Lorenzo (1999), «La tradición humboldtiana y el relativismo lingüístico», en Marcelo Dascal (comp.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Vol. 18, Madrid: Trotta.
- LAFONT, Cristina (2006), «Is the Ideal of a Deliberative Democracy Coherent?», in S. Besson and J.L. Martí (eds.), *Deliberative Democracy and its Discontents*, Aldershot, Ashgate.
- LIST, Christian (2006), «The Discursive Dilemma and Public Reason», *Ethics* 116 (2). pp. 362-402.
- MACINTYRE, Alasdair (1984), *After Virtue*, 2nd Edition, Notre Dame, University of Notre Dame Press.
- MACKIE, Gerry (2007), Review of Guido Pincione y Fernando R. Tesón, *Rational Choice and Democratic Deliberation*, Notre Dame Philosophical Reviews, disponible en: <<http://ndpr.nd.edu/review.cfm?id=11143>>.
- NINO, Carlos Santiago (1996), *The Constitution of Deliberative Democracy*, New Haven, Conn., Yale Univ. Press.
- ORWELL, George (1979), «Politics and the English Language», in *The Collected Essays, Journalism and Letters of George Orwell*, comp. por Sonia Orwell y Ian Angus, Vol. 4, London, Penguin Books.
- PECZENIK, Aleksander y SPECTOR, Horacio (1987), «A Theory of Moral

- Ought-Sentences», *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 73.
- PETTIT, Philip (2001), «Deliberative Democracy and the Discursive Dilemma», 11 *Philosophical Issues*.
- PETTIT, Philip (2003), «Deliberative Democracy, the Discursive Dilemma, and Republican Theory», in James Fishkin y Peter Laslett (comps.), *Philosophy, Politics and Society*, Vol. 7, New York, Cambridge University Press, 2003.
- PINCIONE, Guido y TESON, Fernando (2006), *Rational Choice and Democratic Deliberation*, Cambridge, Cambridge University Press.
- ROSS, Alf (1957), «Tû-Tû», *Harvard Law Review* 70.
- SARTOR, Giovanni (2008), «Legal Concepts: An Inferential Approach», EUI Working Papers Law 3.
- SCHEFFLER, Israel (1967), *Science and Subjectivity*, Indianapolis, Bobbs-Merrill.
- SCHUMPETER, Joseph (1971), *Capitalismo, Socialismo y Democracia*, trad. José Díaz García, Buenos Aires, Aguilar.
- SOMIN, Ilya (1998), «Voter Ignorance and the Democratic Ideal», *Critical Review*, Vol. 12, No. 4.
- (2010), «Political Ignorance and Deliberative Democracy», *Critical Review*, de próxima aparición.
- SUNSTEIN, Cass (1997), «Behavioral Analysis of Law», *University of Chicago Law Review*.
- SUNSTEIN, Cass R. y TAHLER, Richard H. (2003), «Libertarian Paternalism Is Not an Oxymoron», 70 *University of Chicago Law Review*.
- VACCA, Roberto (1921), «Opinioni individuali e Deliberazioni collettive», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* I.
- WEDGWOOD, Ralph (2001), «Conceptual Role Semantics for Moral Terms», *The Philosophical Review* 110.
- WILLIAMS, Bernard (1985), *Ethics and the Limits of Philosophy*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- WITTMAN, Donald (1995), *The Myth of Democratic Failure: Why Political Institutions Are Efficient*, Chicago, University of Chicago Press.

Notas

- ¹ HABERMAS (1973): 127.
- ² HABERMAS (1991): 88.
- ³ HABERMAS (1991): 116.
- ⁴ HABERMAS (1998): 172.
- ⁵ HABERMAS (1991): 117.
- ⁶ HABERMAS (1991): 128.
- ⁷ HABERMAS (2002): 293-4.
- ⁸ HABERMAS (2002): 300.
- ⁹ HABERMAS (2002): 301.
- ¹⁰ HABERMAS (1998): 173.
- ¹¹ HABERMAS (1998): 173.
- ¹² HABERMAS (1998): 175.
- ¹³ HABERMAS (1973): 131 (bastardillas en el original).
- ¹⁴ HABERMAS (1998): 80.
- ¹⁵ HABERMAS (1998): 94; en el epílogo Habermas se pronuncia de la misma manera: 660.
- ¹⁶ Véase, por ejemplo: NINO (1996).
- ¹⁷ LAFONT (1993); LAFONT y PEÑA (1999).
- ¹⁸ MACINTYRE (1984): 55.
- ¹⁹ MACINTYRE (1984): 53.

- ²⁰ FEYERABEND (1962). Esta tesis se solapa parcialmente con la famosa tesis de Kuhn sobre la inconmensurabilidad de las teorías científicas, aunque la inconmensurabilidad kuhniana excede largamente la concepción estrictamente semántica de inconmensurabilidad en la que me centro en el texto; véase: KUHN (2000): Cáp. 2.
- ²¹ SCHEFFLER (1967). Lafont se basa en las teorías de Donnellan y Putnam para recalcar la función referencial del lenguaje, pero sus ejemplos están tomados del lenguaje fáctico: LAFONT (1993): 227-255.
- ²² CROWDER (2002).
- ²³ WILLIAMS (1985): 157-8. Véanse los interesantes trabajos de Cristina Lafont sobre la filosofía del lenguaje alemana y la inconmensurabilidad lingüística: LAFONT (1993); LAFONT y PEÑA (1999).
- ²⁴ HABERMAS (1998): 150.
- ²⁵ HABERMAS (1996): 771-772.
- ²⁶ HABERMAS (1998): 150.
- ²⁷ HABERMAS (1998): 151.
- ²⁸ HABERMAS (1998): 150-155.
- ²⁹ HABERMAS (1996): 771-772.
- ³⁰ IHERING (1865): 339.
- ³¹ La literatura sobre semántica de roles o inferencias aplicada a los términos morales y jurídicos incluye los siguientes trabajos: ROSS (1957); PECZENIK y SPECTOR (1987); JACKSON y PETTIT (1995); WEDGWOOD (2001); y SARTOR (2008).
- ³² HABERMAS (1998): 81.
- ³³ HABERMAS (1998): 247.
- ³⁴ HABERMAS (1998): 248.
- ³⁵ KORNHAUSER y SAGER (1986); KORNHAUSER y SAGER (1993). Para una presentación del problema en castellano, ver: FARRELL (2003).
- ³⁶ VACCA (1921): 52. Me enteré de la existencia del artículo de Vacca leyendo una presentación de la paradoja doctrinal realizada por el filósofo del derecho argentino Carlos Cossio en COSSIO (1945): 160-4.
- ³⁷ PETTIT (2001); BRENNAN (2001); CHAPMAN (1998); LIST (2006).
- ³⁸ PETTIT (2003): 138-62.
- ³⁹ PETTIT (2003): 148.
- ⁴⁰ SCHUMPETER (1971).
- ⁴¹ SCHUMPETER (1971): 330.
- ⁴² SCHUMPETER (1971): 333.
- ⁴³ SCHUMPETER (1971): 334.
- ⁴⁴ SCHUMPETER (1971): 335.
- ⁴⁵ ORWELL (1979).
- ⁴⁶ ORWELL (1979): 166.
- ⁴⁷ DOWNS (1957).
- ⁴⁸ SOMIN (1998): 413-458; PINCIONE y TESON (2006): 4; CAPLAN (2007); SOMIN (2010).
- ⁴⁹ PINCIONE y TESON (2006): 4.
- ⁵⁰ PINCIONE y TESON (2006): 17.
- ⁵¹ PINCIONE y TESON (2006): 14.
- ⁵² PINCIONE y TESON (2006): 18.
- ⁵³ PINCIONE y TESON (2006): 21-39.
- ⁵⁴ CAPLAN (2007): 112.
- ⁵⁵ CAPLAN (2007): 123.
- ⁵⁶ CAPLAN (2007): 138; PINCIONE y TESON (2006): 53-64.
- ⁵⁷ HABERMAS (1998): 412.
- ⁵⁸ HABERMAS (1998): 416-421; ELSTER (1986).
- ⁵⁹ WITTMAN (1995): 9-19.
- ⁶⁰ MACKIE (2007).
- ⁶¹ *Critical Review* 18 (1-3), 2007.
- ⁶² HARDIN (1999): 103-113.
- ⁶³ MACKIE (2007): 3.
- ⁶⁴ SUNSTEIN (1997); JOLLS ET AL (1998); KOROBKIN y ULEN (2000).
- ⁶⁵ SUNSTEIN y TAHLER (2003); CAMERER ET AL (2003).
- ⁶⁶ PINCIONE y TESON (2006): 40-44; 228-238.
- ⁶⁷ CAPLAN (2009): 198-211.
- ⁶⁸ Cristina Lafont recalca que el ideal de la democracia deliberativa tiene una dimensión democrática y una dimensión deliberativa, pero descarta la existencia de una tensión entre ambas: LAFONT (2006).